



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-88/2022

ACTOR: VLADIMIR LUNA PORQUILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-026/2022 para los efectos que se precisan en esta sentencia.

GLOSARIO

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

	Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido o PRD POS o Procedimiento	Partido de la Revolución Democrática Procedimiento ordinario sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-026/2022, que desechó la demanda presentada por la parte actora contra la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, en un procedimiento ordinario sancionador relativo a posibles transgresiones a la norma electoral
Tribunal Local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. POS

1. Denuncia. El ocho de julio, la parte actora presentó denunciante el Instituto Local contra la secretaria de economía del gobierno del estado de Puebla por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

1. Radicación. Por acuerdo del doce siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Local tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ORD/VLP/014/2022, ordenó diligencias preliminares y requirió a la parte actora que exhibiera el documento idóneo que lo acreditara como secretario general del PRD y/o su credencial para votar.

3. Resolución. El dos de agosto, la Comisión de Quejas emitió la resolución en la que determinó el sobreseimiento en el



POS.

II. Recurso de apelación local

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior el ocho de agosto la parte actora presentó demanda ante el Instituto Local quien la remitió al tribunal responsable el doce de agosto. Con dicho escrito se formó el expediente identificado como TEEP-A-026/2022.

2. **Requerimiento.** El nueve de septiembre, la magistrada presidenta del Tribunal local requirió a la parte actora que proporcionara el documento con que acreditara la representación del Partido para promover el medio de impugnación; dicho requerimiento se desahogó el trece siguiente.

3. **Resolución impugnada.** El veintidós de septiembre, el Tribunal Local emitió la resolución, en que desechó la demanda por falta de legitimación y personería de la parte actora para promover el medio de impugnación.

III. Juicio federal

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre la parte actora presentó demanda ante Tribunal Local, la cual, se remitió a esta Sala Regional el cinco de octubre.

2. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-364/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de 18 (dieciocho) de octubre, esta Sala Regional reencauzó el juicio de

la ciudadanía a juicio electoral por ser la vía idónea para conocer de la controversia.

4. Instrucción. El veintidós siguiente se radicó el juicio electoral en ponencia, y en su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local emitida en el recurso de apelación TEEP-A-026/2022, por el que desechó su demanda contra la determinación de la Comisión de Quejas, en un Procedimiento por posibles transgresiones a la norma electoral; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.²

² Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos: 8º, párrafo 1; 9º párrafo 1; y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte actora³ y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 23 (veintitrés) de septiembre⁴ y el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del 26 (veintiséis) al 29 (veintinueve) de septiembre y la demanda se presentó en esta última fecha⁵, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación.** La parte actora cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, ya que se trata de una persona ciudadana que acude por propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal local emitida en el recurso de apelación

³ Con la precisión que al final de su escrito de presentación firma como "PROQUILLO", pero en el proemio y rubro de este, así como en su escrito de demanda, lo escribe como "PORQUILLO".

⁴ Cédula de notificación consultable a fojas 377 del cuaderno accesorio único.

⁵ Tal como se desprende del sello de recibido visible a foja 4 del expediente.

TEEP-A-026/2022, por el que desechó su demanda contra la resolución de la Comisión de Quejas, en un POS por posibles transgresiones a la norma electoral.

4. Interés jurídico. Está acreditado, pues la parte actora fue quien promovió el recurso de apelación local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Controversia

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

El tribunal responsable estimó que la demanda del recurso de apelación debía desecharse puesto que se actualizaba la causal de improcedencia que señala el artículo 369, fracción II, del Código local consistente en la falta de personería e interés jurídico del PRD, quien -según refiere la Resolución Impugnada- pretendió comparecer por conducto de su secretario general y no a través de la persona representante ante el IEE.

Ello, porque conforme a los diversos 347; 355, fracción I; y 362 del código citado, los medios de impugnación solo pueden ser promovidos por los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos y ellas, las personas registradas formalmente ante el órgano responsable con tal carácter.



Por lo anterior, consideró que si el acto había sido emitido por el Instituto Local, quien debió acudir en representación del PRD era la persona acreditada como tal ante dicho instituto y no el secretario general de su comité estatal, quien además, en desahogo al requerimiento que se le formulara, presentó una copia certificada de un acta de sesión en la que se le designó como secretario general pero de la cual no se desprendía que tuviera facultades para representar al Partido ante otros organismos.

Asimismo, razonó que de los estatutos del partido se desprendían dos supuestos para que pudiera acudir en representación del Partido: por ausencia de la persona titular de la presidencia estatal y por determinación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, lo que en la especie no acontecía.

Asimismo, consideró que dicha persona siempre se había ostentado con el carácter de secretario general del Partido en el estado y no por derecho propio, por lo que desechó la demanda.

3.2. Resumen de agravios

En esencia, la parte actora señala que la determinación del Tribunal local es incorrecta pues, contrario a lo señalado en la Resolución Impugnada, presentó la denuncia a título personal y nunca lo hizo en representación del PRD.

En ese sentido precisa que; contrario a lo considerado por la autoridad responsable, es a él a quien le afecta directamente la resolución del IEE y ello hace patente el interés jurídico y la legitimación activa con la que cuenta para impugnarla.

Al respecto, señala que la Comisión de Quejas desechó su denuncia por no acreditarse los extremos legales de la conducta denunciada y no por no acreditar la representación del PRD, por lo que en su concepto, dicha comisión tuvo por acreditada su personalidad.

De este modo, considera que el Tribunal Local cambió la *litis* - controversia- al afirmar que el PRD presentó la denuncia que originó el POS, lo cual no sucedió; y de ser cierto, el tribunal responsable tendría razón en desechar la apelación pues es evidente que como secretario general carece de la representación del Partido por lo que no tendría interés jurídico y carecería de legitimación procesal activa.

Atento a lo anterior, la parte actora considera que la sentencia carece de congruencia externa e interna pues no existe plena coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

Por otra parte, señala que el Tribunal Local transgrede en su perjuicio el artículo 1° de la Constitución pues no realizó un ejercicio para garantizar sus derechos humanos y advertir que la naturaleza del asunto primigenio fue una denuncia para cuya presentación no requería una calidad específica, por lo que en su caso debió reencauzar el recurso de apelación a Juicio de la Ciudadanía local.

En ese sentido, el Tribunal Local -en su concepto- se encontraba en condiciones de garantizar su derecho de acceso a la justicia y darle la protección más amplia en razón de que acudió a presentar la denuncia en su carácter de ciudadano y no en representación del PRD.



3.3. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si el Tribunal Local actuó apegado a derecho al desechar la demanda considerando que el actor no acreditó tener la representación del Partido o, si por el contrario, debió tener al actor con el carácter de ciudadano y tramitar su demanda analizando los agravios contra la determinación de que no se acreditaban los elementos de las conductas denunciadas dictada por el IEE.

3.4. Metodología

Dada la estrecha relación de los motivos de agravio, los mismos serán analizados de manera conjunta ya que pretenden evidenciar el indebido desechamiento del recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal local, a partir de la premisa de que la parte actora acudió a dicha instancia por propio derecho y no en representación del PRD.

Lo anterior sin que ello genere perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo

Los motivos de inconformidad de la parte actora son **esencialmente fundados** atento a las siguientes consideraciones.

Como se ha señalado en los antecedentes el 8 (ocho) de julio, la parte actora presentó denuncia contra una persona funcionaria pública del gobierno del estado de Puebla por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

recursos públicos, dicha denuncia fue sobreseída por el Instituto Local porque –a su decir– no se acreditaron los extremos de la conducta denunciada.

En contra de dicha determinación, la parte actora presentó un recurso de apelación el cual fue desechado pues el Tribunal Local estimó que quien presentó la demanda local carecía de personería para representar al PRD y de interés jurídico, ya que quien pretendió comparecer fue su secretario general y no la persona representante del Partido ante el Consejo General del IEE.

Ahora bien, en esencia la parte actora señala que tanto en la denuncia presentada ante el IEE como en el recurso de apelación compareció a título personal y no en representación del Partido, cuestión que no fue considerada por el Tribunal Local.

De la lectura integral de la denuncia, se advierte que quien acudió ante el Instituto Local fue la parte actora quien se ostentó además con el cargo de secretario general del PRD, no obstante en dicha denuncia es posible advertir que la referencia de la parte actora de ser el secretario general del partido, está acotada al cargo que ostenta dentro de dicho instituto político, pero no que a través de ese señalamiento se atribuyera la representación del Partido.

Del mismo modo, al acudir a presentar el recurso de apelación la parte actora presentó la demanda en la que señaló de manera textual en el proemio “VLADIMIR LUNA PORQUILLO, *Secretario General del Partido de la Revolución Democrática*” de lo que se advierte nuevamente que el promovente habría hecho referencia



al cargo que ostenta en el PRD, pero ello de modo alguno implica que por tal razón se ostentara como su representante.

Por otra parte, al dar cumplimiento con los requisitos a que refiere el artículo 361 del Código Local, en la demanda señaló que el nombre del actor es el que había quedado asentado en el proemio de dicho escrito.

En ese sentido, para esta Sala Regional es evidente que quien acudió a presentar el medio de impugnación ante la instancia local fue una persona ciudadana y no un partido político.

En consecuencia, la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local de manera incorrecta estableció que carecía de legitimación e interés jurídico porque el recurso de apelación había sido presentado por una persona que no tenía la representación del PRD.

En efecto, si bien se requirió a la parte actora del recurso de apelación que acreditara tener la representación del PRD y el 13 (trece) de septiembre, en cumplimiento a dicho requerimiento Vladimir Luna Porquillo presentó copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del nueve de agosto de dos mil veinte del primer Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal con carácter electivo del PRD, tal circunstancia no permite concluir que efectivamente acudió a interponer el recurso de apelación en representación de dicho partido político.

Se afirma lo anterior, pues si bien pretendió cumplir con lo solicitado, la parte actora tampoco se ostentó con la representación del PRD, sino que se limitó a presentar el documento con el que acreditó la calidad de secretario general del Partido, es decir, el cargo que acreditaba su pertenencia o

militancia en dicho instituto político, pero no por ello, es posible considerar, que por ese solo hecho, se hubiere atribuido representación alguna.

Ahora, debe señalarse que, si en concepto del Tribunal Local existía duda respecto del carácter con el que acudió la parte actora, tal circunstancia no era suficiente para desechar el medio de impugnación pues la causa de improcedencia no era evidente, por lo que no debió desechar el medio de impugnación.

Sobre todo, porque esa distinción que hace el Tribunal Local respecto a que la parte actora habría acudido como representante del PRD a denunciar lo que a su consideración eran conductas contrarias a la normativa electoral, en vez de haber presentado su denuncia en su carácter de ciudadano, ni si quiera fue materia de consideración o pronunciamiento por la Comisión de Quejas en la resolución del POS.

Lo anterior ya que, como ha sostenido reiteradamente este tribunal electoral, para desechar una demanda es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser **manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes**, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia se presente en el caso concreto, razón por la cual -de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas- no debe desecharse el medio de impugnación.

Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA**



CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE⁷ y Jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE⁸, y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES⁹.****

En ese sentido, resultan fundadas las alegaciones de la parte actora respecto de que el Tribunal Local no atendió el hecho de que quien presentó el medio de impugnación fue una persona ciudadana y no un partido político.

De esta forma, también tiene razón la parte actora cuando afirma que –contario a lo sostenido por el Tribunal Local– sí tiene interés jurídico y legitimación activa en la causa.

En efecto, **en cuanto al interés jurídico**, es dable precisar que el Tribunal local estuvo en aptitud de apreciar sus elementos relativos a: **i.** La existencia de un derecho que se dice vulnerado y **ii.** La viabilidad de analizar que el acto de autoridad afecta ese derecho.¹⁰

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 (dos mil tres), página 386.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 898.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 1444.

¹⁰Resulta útil el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de Rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Así, respecto a la presencia del primer elemento, el actor en su demanda primigenia hizo valer que el Título Cuarto “DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL”, que comprende los artículos 386 al 416, daba cuenta de su derecho a denunciar las faltas a la normativa electoral y a que estas, en su caso, fueran sancionadas.

En cuanto al segundo elemento, relativo a la viabilidad de analizar que el acto de autoridad afectara su derecho, la parte actora planteó a la responsable la controversia y los agravios consecuentes a demostrar que el sobreseimiento de su denuncia había sido contrario a derecho, lo que denota que, en principio, la autoridad responsable estuvo en aptitud de conocer la controversia que le fue planteada.

En ese orden de ideas es de considerarse que, en el caso, el interés jurídico como presupuesto del ejercicio de la acción¹¹ debió ser apreciado por el Tribunal Local, en tanto que el sobreseimiento de la denuncia que realizó el IEE sí le permitía advertir la necesidad jurídica de la parte actora de alcanzar una sentencia que reparara el derecho que consideraba vulnerado, así como la posibilidad de que la resolución local pudiera resolver esa controversia.¹²

En efecto, el artículo 347 del Código Local permite advertir que el diseño de los medios de impugnación locales se orienta a garantizar una tutela judicial efectiva, ya que faculta a las personas ciudadanas –por propio derecho– a combatir las resoluciones de los órganos electorales, imponiendo el deber al Tribunal Local de analizar su regularidad conforme a las

¹¹ Confróntese Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 7° edición, página 176.

¹²



disposiciones y principios constitucionales de la materia electoral.

Del mismo modo, **respecto a la legitimación activa en la causa –ad causam–**, entendida como la capacidad prevista en la ley para que una persona sea parte en un proceso atendiendo a su vinculación con la controversia¹³; el Tribunal local debió tener presente el artículo 403 del Código Local invocado por la parte actora, ya que establece que cualquier persona puede presentar quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral.

Así, el precepto legal citado, solo impone la carga de comparecer mediante sus representantes a las personas jurídicas colectivas, como son los partidos políticos; carga que no correspondía al actor, pues como previamente se ha explicado, compareció desde el inicio de la cadena impugnativa por cuenta propia.

De esta manera, se considera útil hacer alusión a la distinción doctrinaria entre personalidad y personería, siendo que la primera es de identificarse con la legitimación en la causa ya apuntada (relativa a la titularidad del derecho cuestionado), en cuanto a implicar la posibilidad jurídica de ser parte en un proceso determinado; en cambio la personería atiende a la posibilidad de actuar procesalmente compareciendo en nombre de otra persona o entidad (titularidad representativa para acudir a juicio); lo que implica el análisis de si se cuenta; o no, con esa representación.¹⁴

¹³ Obra citada en la nota 14, página 290.

¹⁴ ¹⁴ Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 75/97, Enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 351.

De este modo, como anteriormente ha quedado apuntado, le asiste razón al actor cuando precisa que la procedencia de su demanda local no estaba supeditada a un análisis de personería, en atención a que en ningún momento de la cadena impugnativa ha referido actuar en representación de alguna persona o partido.

Atento a lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no existir otra causa de improcedencia manifiesta, el Tribunal local conozca el medio de impugnación presentado por Vladimir Luna Porquillo, y lo sustancie en la vía que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código local.

Finalmente debe señalarse que no pasa inadvertido que tanto en la denuncia que la parte actora presentó ante el IEE como en la demanda que interpuso ante el Tribunal Local se ostentó como “secretario general del PRD”, sin embargo, no refirió -en dichos documentos- que interponía la denuncia o la demanda en representación del Partido. En ese sentido, el Tribunal Local debió entender que acudió por derecho propio -como persona ciudadana- tanto a presentar su denuncia ante el IEE como la demanda ante el referido tribunal y en esa calidad de persona ciudadana refirió ser el secretario del PRD -como mera expresión del cargo que afirmaba tener en dicho Partido- sin que tal mención implicara que pretendía denunciar o demandar en representación del PRD.

QUINTO. Efectos.

Por lo expuesto y fundado, de no existir otra causal de improcedencia manifiesta, el Tribunal Local debe resolver el



medio de impugnación en un plazo que no podrá exceder de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia y notificar su determinación a la parte actora dentro de las **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores a que cumpla esta sentencia, remitiendo los documentos que acrediten el cumplimiento.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución Impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Notificar por estrados a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.